



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (07) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101340 00 formulada por **DIANA MARÍA VARGAS** contra **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
019-2020-00352-00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 01340 00
Accionante: Diana María Vargas
Accionado: Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 2 de julio de 2021. Acta 27.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **DIANA MARÍA VARGAS** contra el **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Estrado correspondió por reparto la acción de tutela 11001310301920200035200 que instauró contra la Nueva EPS, y otros.

El 1 de diciembre de 2020, se concedió el amparo, ordenando a la entidad, liquidar, pagar a su favor las incapacidades otorgadas entre el 16 de octubre de 2020 y el 9 de diciembre del mismo año, así como las que en lo sucesivo se causaran. Sin embargo, un mes después, la entidad cubrió las originadas hasta el 8 de enero de 2021, pero no se ha hecho responsable de las generadas ulteriormente.

El 5 de marzo siguiente, presentó incidente de desacato ante la autoridad judicial. Sin embargo, a la fecha de interposición del resguardo, no ha recibido ninguna respuesta, a pesar de haber requerido su impulso en varias oportunidades.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger los derechos fundamentales al debido proceso y petición. Ordenar, en consecuencia, a la Funcionaria, darle trámite a la solicitud incidental.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Juzgado memoró las actuaciones surtidas en el asunto. Destacó que, atendiendo el desacato presentado, el 10 de marzo de 2021, requirió a las encartadas. La EPS emitió respuesta que se puso en consideración de la petente. Posteriormente, se exhortó nuevamente para que informara si las incapacidades causadas entre el 9 de enero y el 8 de marzo de 2021 habían sido pagadas.

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, insistió una vez más a la Nueva EPS, y al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Sin embargo, de la revisión del expediente constató que la secretaría no lo había notificado, por lo que, en proveído del 30 de junio siguiente, ordenó su cumplimiento.

Esgrimió que la actuación se encuentra ajustada a la normatividad. No obstante, la emergencia sanitaria, se ha dado solución; y, la falta de

comunicación quedó saneada¹.

5.2. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., refirió los antecedentes de la ciudadana. Expuso que rindió oportunamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral de acuerdo a sus competencias, razón por la cual no se presenta desconocimiento alguno de derechos fundamentales².

5.3. El GRUPO EMPRESARIAL JARBSALUD I.P.S. S.A.S, precisó que no son accionados y se limita a la respuesta dada dentro de la acción de tutela primigenia³.

5.4. La Nueva Clínica El Barzal S.A.S., expuso que las pretensiones de la queja tuitiva no son de su responsabilidad. Aunado, no ha vulnerado prerrogativas supralegales de la ciudadana⁴.

5.5. Servicios Médicos Famedic S.A.S, en igual sentido sostuvo que las suplicas del libelo no son de su competencia.

5.6. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. En el *sub-lite*, la señora Diana María Vargas reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a las prerrogativas

¹ PDF09

² PDF12

³ PDF16

⁴ PDF18

iusfundamentales que considera lesionadas por el Estrado convocado, frente al incidente de desacato promovido.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista

*por la Constitución, la ley o el reglamento...*⁵.

6.3. Aplicados estos lineamientos al caso *sub-examine*, aun cuando la Sala no desconoce que, ciertamente, han transcurrido más de 3 meses desde la interposición del incidente de desacato, lo que conlleva que se han superado los términos fijados por la jurisprudencia para su resolución - sentencia C-367 de 2014-, no hay lugar a despachar favorablemente la salvaguarda, porque según la respuesta otorgada por la Funcionaria y la actuación remitida para su escrutinio, se vislumbra que dio impuso al diligenciamiento en autos del 10 de marzo y 27 de mayo de 2021, en el sentido de efectuar los requerimientos de rigor con miras a clarificar la situación, último proveído que si bien no se había notificado a las convocadas, la señora Juez adoptó los correctivos del caso el 30 de junio último, procediendo de inmediato a su intimación.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”⁶ .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha

⁵Sentencia STC7494-2016 del 9 de Junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

⁶ Sentencia T- 148 de 2020.

consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por la señora **DIANA MARÍA VARGAS**, por haber desaparecido la causa que dio origen.


7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado